

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-00703](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la tutela iniciada por el señor Germán Segundo Conrado González, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Que el día 10 de agosto de 2022 por medio de la empresa de mensajería Servientrega, hizo llegar a la entidad Colpensiones, derecho de petición consistente en que le hicieran llegar a su residencia “copia legible de Libranza O Autorización De Descuento a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, junto con la fecha en que ésta fue recibida por su entidad”.
- Que la entidad Colpensiones, mediante oficio con fecha 16 de agosto de 2022 y con radicado N°BZ2022_11305729-2407950, dirigido a su persona manifiesta que no puede entregarle dicha información, excusa no valida, ya que dicha información reposa en esa entidad sin tener en cuenta ninguna otra razón, sumándole además que violan el ART. 24 De la ley 1755 de 2015, que habla sobre “Informaciones y Documentos Reservados. Además, el solicitante es el titular de la información, esto en concordancia con la ley 1581 de 2012.
- Que dicha información es fundamental para enfrentar un proceso judicial en su contra, y que dicha entidad (Colpensiones), no puede negarse a entregar de manera estricta como se le pidió y por que no tiene fundamento legal para negar dicha información, o sea: copia legible o autorización de descuento a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, junto con la fecha en que ésta fue recibida por la entidad.
- Que la entidad Colpensiones al negarse a entregar la información solicitada por parte del accionante, está violando su derecho de petición, pues, esta entidad está obligada a entregar dicha información sin restricción al solicitante interesado.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, resuelva su derecho de petición en los términos y condiciones expresados anteriormente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en ella se ofició a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que rindiera informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la acción.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 05 de octubre de 2022 tutelando el derecho de petición del accionante, providencia que fue impugnada oportunamente la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia advirtió que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al no remitir la información solicitada por el accionante estaba vulnerando su derecho fundamental de petición, razón por la cual decidió tutelar su derecho.

Expone la respuesta expedida por COLPENSIONES no cumple con los presupuestos que la jurisprudencia exige en la materia, ya que si bien, manifiesta no es la entidad encargada de expedir la copia de libranza o autorización de descuento a favor del Banco GNB SUDAMERIS al tener únicamente la calidad de entidad pagadora y actuar como intermediario para realizar el descuento del negocio realizado entre la entidad operadora de libranza y el accionante, lo cierto es que tampoco señaló concretamente si tal (es) documento (s) se encontraban o no en sus archivos.

En este contexto, Señala el A quo que la sola manifestación al peticionario sobre la entidad competente no constituye respuesta de fondo, en razón a que sobre la entidad accionada recae el deber de redireccionar y/o remitir la petición a la entidad que a su juicio es competente. Sin embargo, tal remisión no es necesaria si en sus archivos obran tales documentos, caso en el cual, era su deber entregar copia de los mismos al peticionario, en los términos por él solicitado, junto con la fecha en que tal o tales documentos fueron recibidos y que causó los descuentos que hasta la fecha le han realizado.

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE

Considera que la respuesta suministrada al accionante si cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, esto es, es una respuesta de fondo y suficiente al derecho de petición interpuesto por el accionante, sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que: “(...) dentro de sus garantías se encuentran (1) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “) la posibilidad de formular la petición. (i) la respuesta de fondo y tu) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Sentencia T-206 de 2018.

Asimismo, la Corte ha señalado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no retina este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Sentencia T-508/2013.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte accionante solicita que a través de este mecanismo se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, otorgar respuesta inmediata al derecho de petición instaurado el día diez (10) de agosto de 2022, debido a que si bien, fue emitido pronunciamiento por parte de la accionada, este no constituye una respuesta de fondo a sus pretensiones.

El fundamento del escrito de impugnación de la sentencia, es que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dio una respuesta de fondo y suficiente a la solicitud del petente, señalando que es admisible que la entidad no acceda a las pretensiones por el manifestadas.

En efecto, como reposa en el expediente, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante comunicado del 16 de agosto de 2022 dio respuesta a lo solicitado por el accionante, no obstante, bajo los criterios jurisprudenciales no es plausible decir que tal respuesta sea de fondo.

Lo que solicitó el peticionario, consistía en dos conductas, entregar copia de un documento e indicar la fecha de recibo del mismo, por parte de Colpensiones:

“Se me haga llegar copia legible de LIBRANZA O AUTORIZACION DE DESCUENTO A FAVOR DEL BANCO GNB SUDAMERIS, junto con la fecha en que ésta fue recibida por Su entidad y que causo los descuentos que hasta la fecha me han hecho de acuerdo con los recibos o volantes de pagos que mensualmente me expide la entidad COLPENSIONES.”

Si se observa, la respuesta de Colpensiones, en cuanto al primer aspecto se le da los datos que identifican la libranza correspondiente, su fecha de aplicación indicando que fueron tomados de la base de datos del Sistema nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones y a renglón seguido se le indica:

“Esta Administradora de Pensiones, en su calidad de entidad pagadora funge solamente como intermediario para realizar el descuento del negocio realizado entre la entidad operadora de libranza y usted; por lo anterior estamos obligados a deducir y girar de las sumas de dinero que haya de pagar el pensionado por concepto de valores que estos

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, Ley 1527 de 2012, Artículo 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.

Por lo tanto, es responsabilidad de la entidad en mención, suministrarle Copia del pagare de Libranza, Copia del pagare de Afiliación, el respectivo extracto con su estado de cuenta del producto que tiene activo, realizarlas correspondientes devoluciones de cuotas descontadas extemporáneamente, al igual que reportar ((cualquier ajuste, modificación)), el retiro y/o cancelación como se evidencia, adicionalmente suministrarle el respectivo paz y salvo del producto al cual usted hace referencia, ((y como se evidencia en el anexo del oficio)) a través de los medios dispuestos para tal fin.”

Por regla general, cuando se le solicita a una entidad copia de un determinado documento, sus opciones son:

Informar que no lo tiene o

Si lo tiene suministrarlo - solicitando el pago de las expensas correspondientes, si ello es necesario, a menos que se alegue la existencia de una causal de reserva de su contenido o de ilegitimidad en el peticionario.

En el caso presente, no se optó por ninguna de esos opciones, si no la de indicar que se carecía de competencia para el suministro de ese documento, indicando que ello correspondía a la entidad que efectuó la negociación correspondiente con el petente, empero, tampoco cumplió con la conducta adicional que impone el artículo 21 ^{véase nota 1} (redacción de la ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena remitir tal petición a quien considera competente e informar al peticionario acreditando que ello fue realizado.

Por lo que, el hecho que Colpensiones figure solamente como pagadora de la pensión, ante la solicitud del accionante tenía el deber legal de pronunciarse sobre si efectivamente en su poder se encontraba la información requerida por el accionante, quien es el titular de ella, a menos que resultara incompetente por no tenerlo y entonces le correspondía remitir la petición a quien considerase competente,.

En ese sentido, encontrándose vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, esta agencia judicial, confirmará la decisión del A quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

¹ “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-703 de 2022
Código Único de Radicación: 08001311000420 220035401

Confirmar la decisión del Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla proferida el 05 de octubre de 2022.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Diaz Cerón

Carmíña Elena González Ortiz

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **46ae95f18444b315dcc7e08dc9c5014f3606fb01bdee9e865e0a8b7af030b9ea**

Documento generado en 21/11/2022 01:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>